



Roj: **STS 1971/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1971**

Id Cendoj: **28079130012024100012**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/04/2024**

Nº de Recurso: **45/2022**

Nº de Resolución: **608/2024**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 608/2024

Fecha de sentencia: 11/04/2024

Tipo de procedimiento: REC.REVISION

Número del procedimiento: 45/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/04/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 7

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Transcrito por:

Nota:

REC.REVISION núm.: 45/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 608/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Ángel Ramón Arozamena Laso



En Madrid, a 11 de abril de 2024.

Esta Sala ha visto la presente demanda de revisión interpuesta por Don Carlos Daniel, representado por el Procurador de los Tribunales Don Antonio de Palma Villalón, contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2017, dictada en recurso contencioso-administrativo número 371/2016, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Ha comparecido como parte demandada el Sr. Abogado del Estado, en la representación y defensa que le es propia.

Ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Don Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de Don Carlos Daniel ha interpuesto demanda de revisión, al amparo del artículo 102.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJC) contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2017, dictada en recurso contencioso-administrativo número 371/2016, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La demanda de revisión trae causa de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 14 de diciembre de 2021 (asunto Melgarejo Martínez de Abellanosa v. España, nº 11200/2019), firme el día 14 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 44, sección 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de Noviembre de 1950, que declaró que la sentencia dictada por la Audiencia Nacional había vulnerado el derecho del recurrente a una sentencia motivada y, en consecuencia, aprecia la violación del artículo 6 párrafo 1 del citado Convenio por tal motivo.

SEGUNDO.- Presentada la demanda de revisión por diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2023, se tuvo por personado al representante de la Abogacía del Estado, en concepto de parte recurrida quien evacuó el traslado por escrito de alegaciones de fecha 19 de abril de 2023.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2023, se acordó unir el escrito presentado por el Abogado del Estado. Visto el estado del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514.3 LEC, se confirió traslado al Ministerio Fiscal por plazo de 20 días, para emisión de informe, lo que llevó a cabo mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2023.

CUARTO.- Por providencia de fecha 2 de abril de 2024, se señaló para la votación y fallo la audiencia del día 10 de abril del año en curso, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente en revisión postula de la Sala que dicte sentencia por la que previa admisión a trámite de la demanda, realice las actuaciones procesales pertinentes y dicte sentencia estimatoria por la que "...rescinda la sentencia mencionada, mandando expedir certificación del fallo y devolución de los autos a la Audiencia Nacional para que esta dicte, dentro del proceso correspondiente en el que se deberá dar audiencia a mi representado, sentencia ajustada a derecho."

SEGUNDO.- A tal fin, conviene tener en cuenta los datos que a continuación se detallan, tal como se recogen en la sentencia de 14 de diciembre de 2021 del TEDH a la que antes nos hemos referido y que integra la base del presente recurso extraordinario de revisión:

- Practicada inspección de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios de 1991, 1992 y 1993, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) reclamó al hoy recurrente la cantidad de 180.021,94 euros en concepto de principal para el ejercicio 1991; 0 euros para el año 1992 y 228,99 euros para el ejercicio 1993.
- Disconforme, el recurrente impugnó ante el Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía (en adelante, TEARA), órgano que, tras los trámites oportunos, dictó resolución de fecha 27 de mayo de 1996, estimatoria del recurso entablado, declarando la nulidad de todas las reclamaciones tributarias que le habían sido dirigidas referidas a dichos ejercicios.
- La AEAT recurrió la anterior resolución dirigiéndose al Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), que mediante decisión de 16 de noviembre de 2001 estimó en parte el recurso interpuesto, revocando la anulación de las reclamaciones tributarias relativas a los ejercicios 1991 y 1992.

- La Administración Tributaria, el día 28 de marzo de 2005, acuerda la apertura periodo ejecutivo, emitiendo una liquidación por importe de 296.031,00 euros, cuyo desglose se corresponde con una deuda principal y 36.004,39 euros en concepto de recargo de apremio y de intereses de demora en cuantía de 84.181,79 euros.

Las cantidades resultantes tras la aplicación de pagos anteriores y otras partidas que disminuyeron los importes iniciales, fueron abonados al ordenar la AEAT trabar embargo sobre los bienes del contribuyente.

- En el marco del procedimiento de ejecución tributaria el recurrente presentó dos solicitudes relativas, respectivamente, al pago indebido de la liquidación practicada respecto de la deuda principal y, asimismo, al pago del recargo de apremio e intereses de demora.

En ambos casos, invocó el artículo 110 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas (a día de hoy, derogado). Argumentó que tras la resolución del TEARA de 27 de mayo de 1999 - que declaró la nulidad de las liquidaciones iniciales de los tres ejercicios fiscales más arriba indicados - debía entenderse que la correspondiente al ejercicio de 1991 había perdido sus efectos, de modo que para ejecutar la correspondiente deuda tributaria la Administración debería haber reactivado el título de ejecución, por lo que, no habiendo sucedido, debía entenderse que la ejecución iniciada por la Administración Tributaria el día 28 de marzo de 2005 no tenía por sustento un título válido.

- El TEARA, desestimó inicialmente su solicitud respecto de la deuda principal, con fecha 25 de octubre de 2012.

No obstante, el TEAC estimando reclamación económico-administrativa interpuesta por el ahora recurrente en revisión, con fecha 8 de septiembre de 2016, declaró nulo el pago de la deuda principal, aceptando la tesis del recurrente entendiendo que el título ejecutivo en que se basaba la Administración Tributaria, no era válido y que el pago de la deuda principal no le era exigible.

- En procedimiento paralelo, el TEARA - habiendo interpuesto previamente el correspondiente recurso - desestimó la reclamación formulada respecto del recargo de apremio e intereses de demora.

Tanto el TEARA como el TEAC, afirmaron que la declaración tributaria correspondiente al ejercicio del año 1991 no había perdido sus efectos ya que el recurrente nunca había solicitado la ejecución provisional de la decisión del TEARA de 27 de mayo de 1999 y que la decisión del TEAC de 16 de noviembre de 2001 había revocado la anulación de la reclamación tributaria del año 1991.

- Con fecha 3 de mayo de 2016 el hoy recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra la resolución adoptada por el TEAC con fecha de 28 de enero de 2016 (R.G. 2973/2013). Entre otros motivos impugnatorios esgrimidos argumentó que, habiendo sido anulada la deuda principal, igual suerte habrían de correr el recargo de apremio y los intereses de demora, por su carácter accesorio respecto de aquella.

- En su sentencia de 19 de junio de 2017 (Rec. 371/2016), la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto sin que la anterior alegación fuese abordada expresamente, limitándose la sentencia a razonar que "las alegaciones que se formulan en este momento debían haberse formulado en el momento en que se exigió el impuesto o se requirió el pago, es decir, una vez que las liquidaciones tributarias resultaron definitivas."

- La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con fecha 14 de diciembre de 2021 señala en su apartado *HECHOS* (nº 15) que la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, compuesta por los mismos magistrados a excepción del designado Ponente, había dictado con fecha 28 de septiembre de 2017 sendas sentencias por cada uno de los dos hermanos del recurrente, emitiendo en ellas un fallo contradictorio con el aquí controvertido, es decir, estimando en aquellos casos el recurso contencioso-administrativo entablado, siendo iguales a los del caso que ahora examinamos tanto la cuestión controvertida como el *petitum*, la *causa petendi* y los motivos de impugnación esgrimidos.

Las citadas sentencias estimaron los respectivos recursos contencioso-administrativos declarando en ambos casos la nulidad de los correspondientes recargos de apremio e intereses de demora razonando a tal efecto que, siendo accesorios a la deuda principal -anulada por el TEAC en Resolución de 8 de septiembre de 2016- debían correr igual suerte y declararse nulos de pleno derecho.

- Ante esta situación, el aquí recurrente interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional. Fue declarado inadmisibles por auto de 18 de enero de 2018, por no haberse apreciado la concurrencia de interés casacional objetivo para el desarrollo de la jurisprudencia.

- Posteriormente, el recurrente promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia de 19 de junio de 2017 alegando, de un lado, la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley por razón del resultado



contradictorio en supuestos idénticos obtenido por sus dos hermanos, y, de otro, la infracción de su derecho a un juicio justo, por la omisión en que había incurrido la Sala sentenciadora al no dar expresa respuesta alguna a su alegación sobre el carácter accesorio del recargo de apremio y de los intereses de demora.

- Con fecha 3 de abril de 2019 la Audiencia Nacional desestimó el incidente de nulidad de actuaciones. Según razonó, las sentencias en el caso de los hermanos del recurrente se dictaron con posterioridad a la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, por lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo consideró la inexistencia de la obligación de quedar vinculada por el criterio allí utilizado.

Sin abordar la cuestión de fondo suscitada relativa a si la sentencia anterior había respondido a la alegación del recurrente relativa a la condición accesorio a la deuda principal del recargo de apremio y del interés de demora, afirmó que la Sentencia de 19 de junio de 2017 había expuesto debidamente las razones para desestimar el recurso, entendiéndola, en esencia, debidamente motivada.

- El demandante de revisión presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando la vulneración del artículo 24.1 CE, relativo a su derecho a un juicio justo y conforme al citado precepto, alegando nuevamente la omisión en que había incurrido la Sala sentenciadora al no dar respuesta alguna a su alegato -que califica de esencial- sobre el carácter accesorio del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Añadió que, en su resolución de 3 de abril de 2018, la Sala de la Audiencia Nacional habría evitado pronunciarse sobre el particular, dejando tal alegato impugnatorio sin expreso pronunciamiento, acogiendo al artículo 14 CE, relativo al derecho a la igualdad ante la ley, trayendo de nuevo a colación las sentencias estimatorias dictadas por la Audiencia Nacional siendo igual el fondo controvertido.

- El Tribunal Constitucional, con fecha 26 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso de amparo por ausencia de una especial trascendencia constitucional en el planteamiento del recurso.

- La sentencia del TEDH en la que se basa la presente demanda de revisión señala: párrafo 29, sobre la jurisprudencia divergente de los Tribunales nacionales que *"no le corresponde sustituir a los tribunales nacionales. Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales, resolver los problemas de interpretación de la legislación nacional. La posibilidad de que se produzcan decisiones judiciales contradictorias es un rasgo inherente a cualquier sistema judicial que se base en una red de tribunales de primera instancia y de apelación con autoridad en el ámbito de la jurisdicción territorial. Estas divergencias también pueden surgir dentro del mismo tribunal. En principio, no es función del Tribunal comparar diferentes decisiones de los tribunales nacionales, aunque se hayan dictado en procedimientos aparentemente similares, debe respetarse la independencia de dichos tribunales.*

Los criterios que guían al Tribunal en su apreciación de las circunstancias en las que las decisiones contradictorias de diferentes tribunales nacionales que resuelven en ultima instancia suponen una violación del derecho a un juicio justo, contemplado en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio, consisten en establecer, en primer lugar, si existen diferencias profundas y arraigadas" en la jurisprudencia de los tribunales nacionales; en segundo lugar, si el derecho nacional prevé un mecanismo para superar esas incoherencia y en tercer lugar, si ese mecanismo se ha aplicado y, en su caso, a qué efecto (véase Lupeni Greek Catholic Parish y otros contra Rumania (GC) nº 76943/11, párrafo 116, de 29 de noviembre de 2016)."

"Párrafo 30. Por otra parte, el Tribunal también ha declarado que uno de los aspectos fundamentales del Estado de Derecho es el principio de seguridad jurídica, principio que está implícito en el Convenio. Las decisiones contradictorias en casos similares procedentes del mismo tribunal que, además, es el tribunal de ultima instancia en la materia, pueden vulnerar dicho principio y, por tanto, disminuir la confianza de los ciudadanos en el poder judicial, siendo dicha confianza uno de los componentes esenciales de un Estado de Derecho. En este sentido, el Tribunal ha afirmado, en casos en los que estaba implicado un mismo demandante, que las diferentes decisiones de los tribunales nacionales basadas en hechos idénticos eran susceptibles de ser contrarias la principio de seguridad jurídica y podían incluso suponer una denegación de justicia (véase Vusic contra Croacia, nº 48101/07, párrafos 44-45, de 1 de julio de 2010 y Santos Pintos contra Portugal, nº 39005/04, párrafos 40-45, de mayo de 2008).

Párrafo 31. Según la jurisprudencia consolidada del Tribunal, que refleja un principio vinculado a la buena administración de la justicia, las sentencias de los juzgados y tribunales deben motivar adecuadamente las razones en las que se basan.

El alcance de esta obligación de motivación puede variar según la naturaleza de la decisión y debe determinarse en función de las circunstancias del caso. Sin exigir una respuesta detallada a cada uno de los argumentos expuestos por el demandante, esta obligación presupone que las partes en un procedimiento judicial pueden



esperar recibir una respuesta específica e implícita a los argumentos que son decisivos para el resultado de dicho procedimiento (véase *Orlen Lietuva Ltd. Contra Lituania*, nº 45849/13, párrafo 82; 29 de enero de 2019).

32. El Tribunal considera que el demandante planteo dos cuestiones que requieren ser examinadas por separado:

(i) la vulneración de la seguridad jurídica por la disparidad entre su sentencia de 19 de junio de 2017 y la de sus hermanos de 28 de septiembre de 2017 y (ii) la falta de motivación de la Audiencia Nacional respecto a su alegación sobre el carácter accesorio del recargo y los intereses."

A renglón seguido el TEDH, analiza estas cuestiones que se suscitan, consecutivamente.

"(i) Sobre las Sentencias divergentes en su caso y en el de sus hermanos.

33. El Tribunal señala que las partes no cuestionan el hecho de que los hermanos del demandante, a pesar de encontrarse en situaciones idénticas o similares a la demandante, obtuvieron sentencias favorables de la Audiencia Nacional, a diferencia del resultado en el caso del demandante. Las dos sentencias en los casos de los hermanos del demandante se dictaron en un corto periodo de tiempo después de la sentencia en el caso del demandante.

34. Si bien esa divergencia es motivo de preocupación para los implicados, como ya se ha señalado anteriormente, la posibilidad de que se produzcan decisiones judiciales contradictorias es un rasgo inherente a cualquier sistema judicial y no puede considerarse en sí misma una violación del Convenio (véase *Svilengacanin y otros contra Serbia*, nº 50104/10 y otros 9, párrafo 80, 12 de enero de 2021).

35. En el presente caso, el Tribunal señala que la supuesta divergencia afectó al recurso del demandante en comparación con los presentados por sus hermanos.

La sentencia sobre el recurso del demandante se adoptó dos meses antes que la sentencia sobre los recursos de los hermanos. El demandante no alegó que la divergencia sobre esa cuestión específica fuera contraria a una jurisprudencia bien establecida en la que hubiera podido confiar razonablemente para esperar un resultado específico de su recurso y menos aun que dicha divergencia, ni antes de la sentencia de su caso de 19 de junio de 2017, ni después.

En definitiva, el único elemento que podría plantear la cuestión de la seguridad jurídica son los resultados divergentes en la interpretación de una cuestión de derecho específica en los procedimientos paralelos de los hermanos del demandante, que habían sido objeto de reclamaciones tributarias similares (compárese con *Borg contra Malta*, nº 37537/13, párrafos 110-11, 12 de enero de 2016."

Expuesto lo que antecede, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concluye que no ha existido violación del artículo 6, párrafo 1 del Convenio, teniendo en cuenta que no es su función comparar las diferentes decisiones dictadas por los tribunales nacionales, razón por la que considera "que no hubo diferencias profundas y arraigadas" en la jurisprudencia correspondiente y que no se violó el principio de seguridad jurídica en una medida incompatible con las garantías del artículo 6, párrafo 1."

Por ello, su punto 37, finaliza indicando "En consecuencia, no ha habido ninguna violación del artículo 6, párrafo 1, del Convenio por este motivo."

Ahora bien, la sentencia condenatoria del TEDH se asienta en la apreciación de la vulneración del principio de seguridad jurídica y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, en relación con el razonamiento de la Audiencia Nacional en el caso del recurrente -puntos 38 y 39-, pues partiendo que en su resolución de 8 de septiembre de 2016 el TEAC había declarado la nulidad del pago de la deuda principal, y habiendo alegado el recurrente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, como motivo impugnatorio, la consecuente nulidad, por su condición de accesorios a aquella, del recargo de apremio e intereses de demora, la sentencia de aquel órgano jurisdiccional no motivó razonadamente "por qué, a pesar de que el recargo y los intereses se consideraban accesorios en virtud del artículo 25 de la Ley General Tributaria, el procedimiento de ejecución relativo al recargo y los intereses podía exigirse incluso en ausencia de un título ejecutivo válido para la deuda principal ..." (punto 39 STEDH).

Y todo ello, no obstante razonar la propia sentencia del TEDH en su punto 41, "Como se ha indicado anteriormente, la obligación de motivación no exige una respuesta detallada a cada uno de los argumentos expuestos por el demandante, sino únicamente una respuesta concreta y explícita a los argumentos que son decisivos para el resultado de dicho procedimiento. En el presente caso, el argumento del demandante relativo al carácter de accesorio del recargo y de los intereses era potencialmente decisivo para el resultado del caso, como demuestran las sentencias de 28 de septiembre de 2017 en los casos de los hermanos del demandante, que estimaron sus recursos precisamente, a partir de ese argumento específico."



TERCERO.- Así pues, resulta claro que la sentencia recurrida en revisión vulneró el principio de seguridad jurídica de anclaje constitucional - artículo 9.3 CE- y el derecho fundamental que consagra el artículo 24.1 del texto fundamental, cuando dispone que "toda persona tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos"

Si bien el precepto no expresa literalmente que las sentencias deban ser motivadas, una consolidada doctrina constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo han estimado que en el enunciado de este derecho se incluye el derecho a obtener una resolución judicial "motivada" y de "acuerdo a Derecho" como elementos necesarios para que pueda darse la tutela judicial efectiva.

En el mismo sentido, el artículo 120.3 CE determina que "las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública".

El deber de motivación a cargo de los órganos jurisdiccionales presenta como contrapartida una garantía esencial del justiciable a fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad del juzgador.

Es indiscutible que en los recursos de los hermanos del recurrente, eran coincidentes los hechos, la *causa petendi*, los motivos impugnatorios y, en particular, el alegato de que el recargo de apremio y los intereses de demora, en cuanto accesorios a la deuda principal, se ven afectados por las vicisitudes por las que aquella atraviese; y así fue apreciado en las sentencias de 28 de septiembre de 2017 dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, estimatorias de sus respectivos recursos contencioso-administrativos. Asimismo, tal motivo impugnatorio fue reiteradamente esgrimido por el recurrente ante aquella Sala, no solo en el escrito de demanda sino también en el incidente de nulidad incoado a su instancia.

Estas circunstancias nos permiten apreciar que concurre en este caso el requisito que exige el artículo 102.2 Ley Jurisdiccional en la configuración de este motivo de revisión "siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión"; y sucede también que en el presente supuesto no existen derechos adquiridos por terceros de buena fe que puedan verse perjudicados.

Por todo lo razonado, debemos estimar el presente recurso extraordinario de revisión, dando con ello por cumplida la fase rescindente, debiendo a continuación ordenar la devolución de las actuaciones a la Sección Séptima, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que dicte sentencia en la que se solvete la vulneración del principio de seguridad jurídica y el deber de motivación incumplidos (fase rescisoria), tal como razonamos en nuestra sentencia de 25 de enero de 2021 (Rev. 45/2019).

CUARTO.- Al estimarse la demanda de revisión, no procede hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas y ha de acordarse la devolución del correspondiente depósito.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero: Estimar el recurso de revisión interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de Don Carlos Daniel contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2017, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 371/2016, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; que se anula.

Segundo: Ordenar la devolución de las actuaciones al citado órgano jurisdiccional, a fin de que dicte Sentencia motivada en los términos señalados por la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (Solicitud nº 11200/19) dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tercero: No procede hacer expresa condena en costas procesales y se acuerda la devolución del correspondiente depósito.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.